# Boletin & Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redeccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Biñon à 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se inserteran à medio real linea para los suscritures, y un real linea para los que no lo sean.

aLuego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de contumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacian que deberá verificarse eada año. Leon 16 de Setiembre de 1860 — Gunano Alas.

#### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

El Exema . Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telégrama de las 9 y media de la manuna de hoy lo siguienle.

"SS. MM. selen en este momento para Santander. Pernoctarán hoy en el Escosial. Sig novedad en toda la Península e

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 15 de Julio de 1861. —Genaro Alas

#### MIRISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Circulae.

Terninados facilmenta los lementables sucesos que bon tenido ingor en el confin de las tres provincies de Andalucia, el Gobierno de 8 M., que no ha cesado de comunicar a V. S. instrucciones parciales enceminadas a restablecer o conservar el orden público, jurga ya conveniente dorte a conocer las bases da la conducta que se propone observar en lo sucestro.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquia, merde da la funible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nue vas pertirhaciones que, anaque de survo en el mundo el numbre, por tantos años desdefiedo, de nuestra partirie, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerra necesarias para conservar incommen, en las dificiles circunstancias de la época, los intercese fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanigloría de hater sometido hasta aqui, todos sus actos à las prescripciones legales, oponiendo à les ataques encarrazados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumpitimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los limites que señalan estas a su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que nosta altora con los que abusan de ella para proyecar y ejecular excesos como los que acabon de cuasamarse en Andiducia.

Los súcesos del Arabal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el Iruto de cleras doctriona difunditas con perverso intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricos.

Ettos demnestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar da raiz los sentimientos de veligion y de mbril "cristiono", haspirando diversión d. loda Autoridad y Toda categoría social;

contre esa guerre sorda, insidiosa, minlévola, dirigida 4 la sombra de las leyes contre las leyes mismas, es precisobascar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y besgure el órden público esentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas; que sus expundedores cometen distinmente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tauto mas indigión, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito moterad de todos los hombres bonrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas lurbas instruidos y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la graveded de estos hechos no deba perturbar la sereno razon del goblerno, que si blen los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por esn alvida que en estos tiempos de agitacion intelestual y material, en que tanto agenta irresistible pone en comunicacion diario è incesonte los naciones y las zonas mas aparindes, sería quimerica la preferision de impedir que circularán libremente los personas y los cosas, cuanto mas las ideas y los dostrinos,

Es un error venido de otros tiompas y otra organizacion social el que ha
senatolo à algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los
meles públicos, le supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben
castigarse los excesos de esta por respeto à las costumbres y à la moral y en
justa condenacion de intenciones. Trécient y notoriamente criminoles; bero no és de esperar la completa extincion de tales delitos (como de tontos
otros que el Código penal castiga), y
en vano seria lisoniferse creyendo exitables en su totalidad los estrações que
puedan producir sus autores en las
conclencias dábiles por iguorancio o
perversion de principlos.

La rezon, pecaseja pues, y la necesidad oblige a permitti la publicacion de las ideas, y anticionto dis Cobiernos se ven condenados a resolver el action problema da evitar los ofectos del mal, sin hacer imposible su reproducción, y a defender a la sociedad do permiciosas dictrinas, no cuando por si mismos labraron ya su descredito, siao en el periodo de su novedad, cuando los ilusos o los perversos intenten convertir en hechos meros palabros y vergonzosas teorias.

Taj es hoy la posicion del Gobierno de S. M: respecto à la imprenta periodica, que se presta à ser el principal instrumento de los persurbadores. Como este problema ao está solo planteado en España, sino que precu- po à la sazua á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objelo preferente de estudio, y en todas se hallan para di idúnticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organisecion à la politica, bien aumentando los ejercitos permanentes, se han apresurado los Gobierons à defender las bases fundamentales de la sociedad . haciendolas incontrastables con el tin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justos de los discotidores. donde quiera se ve por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza mas v se robustece todo la necesario para atender à los intereses públicos y de-fender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, a pesar de que los límidos ó puco experimentados es-peran tel vez can impaciencia medidas extremes y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptara otras disposiciones por ahora que las que están en el circulo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondra en su dis à las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar a los hombres de bien y gufrenar las pasiones egoistas no los malvadus.

Entreianto se limita a recordar a V. S. que dentro del circulo legal hay, medios para contença i los criminales, y cobardes instigadores de atentados, contra la sociedad; porque si es cierto, que los personas separadas del movimiento político, y atentas solo à vivir de so trabajo, se esustan de la procacionad do ciertos escritos, y ni ha audocia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo comun los ciudadanos pacificos, tumbien lo es que la Autoridad puede votro e la opinion pública, su naturel peneggia por stello de una rigorosa opliración de las loyes.

Con oste sistenta, no solo dejaran de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sina que padra impedirso que los perturbadores usen a mausaya de otras instrumentos y medios de propaganda, no poca eficaces inubica para el logra de sus maios intentis.

Vigilando les reuniones de tadas clases, no se convertirán en sociejades políticas les que solo pueden ser de trabajo, de instruccion é de pasatiempo: manteniendo la libre contratacion y hociendo respetar los derechos del capital, y del trabajo, no se allegará nonca á colisiones que turbon el órden público: estimulando el celo de los que tienen à su cargo la enseñañaz ó la pre-

dicación moral, y corrigiendo inmedia-tumente ó poniendo en noticia del Go bierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderan y fortalecerán las buedas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales à los ofiliados de sociedades secretas, a los vagos de profesion, a los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desanarecerán todos estos criminales o vivirán respetando el derecho, la morat y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de. provision no fueran suficientes y se viera amenatado ó turbado el sostego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821, determinan el modo de mantener é restablecer el órden.

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor fracquera en sus actos, no vacila en manifestar leatmente su plen de cooducta. Conocido este, ninguno temera que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nacile podrá lisanjearse tampoco de que por falta de energía en la splicación de las leyes vigentes hallará abundocada la sociedad à sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, ef Gobierno hace à V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo à las siguientes observaciones:

1. El instrumento mos eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es, la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre loscuales ha de ejercer su rigilancia ó sur autoridad, segun los casos.

2. Ante todo haga cumplir V. S. rigarosemente las disposiciones que prohiben la expendicion y publicidad de lodo impreso antes de llenar los regnisitos el efecto indispensables. Para que se campia convenientemente la preseripcion del ort. 3. de la ley de imsos, que na sean periódicos políticos so untreguen en las oficiasa de los Gobiernos de provincia con los horas de anticipación que juzgue necesarias; y respecto de los periodicos políticos, hase tará con que haga observar estrictemente el art. 21 de la ley de imprenta. Si à pesar de estes prescripciones se dis-(ribuye cualquier impreso enles del plazo resurvado para su examen. V. S. deberá aplicar a los periodicos politicos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multo que tenga por conveniente à los actores y coopera-dores de esta falta dentro de la faciltad que concede à V. S. el art. 3.º de 

tuario mas impresos que los que con-

duzcan con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras proxincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata el Gobierno de cualquier Impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso entes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4. No debeta V. S. guarder ninguna consideración con los impresos que, no siendo periódicos políticos su encuentren en los casos definidos en el artículo 4 de la ley de impreuta, y prohibiră desde luego la circulacion de todos los que senu contrarios en cualquier modo à la Religion, la Monarquie, la dinastin, el órden público ó la disci-plina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se baya recla mado la denuncia, ha tenido alguna circulacion , impondrá al editor ó persona responsable la curreccion-que estime oportuna dentro de la facultad generol que le concede el caso 3, del art. b.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arregio al propio articulo, casti-gará V. S. la ocultación majicioso de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

B.\* La estrecha aplicación de los artículos 6 ° y 96 de la ley de imprenta deberá ser paro V. S. objeto de particular vigiloncia. Ningua escrito que trate directa ó indirectamento de religion deborá circular sin prévio permiso del Oiocesano, bajo fa responsebilidad establecida en la ley do imprenta, sin perjuicio de los procedimientos à que do lugar el fondo de los escritos de

que se trate.
6 ' Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben Hamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sogrado persona del Rey o sus derechos y prerogativos, y les personas y derechos y prerogativos de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto ge-neral à estos delitos la aplicacion de los articulos 164 y 165 del Código penal, V. S. obrara en el circulo de sus atribaciones apoderándose en tales casos de los presuntos cuipables, como pri-mer delegado de la justicia, y entre-gándolos à los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados articulos del Código, dehera V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instatt-

En la segunda porte del mismo art. 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el órden público, queda este hecho aujeto à las pense establecidas por el Código, y corresponde su persecucion y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventora el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbación del órden público, deberá V. S. tener presente, no solo los ar-ticulos 168 y 175 del Código penal, sino tambien los disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casas en que estuviese ya publicada.

Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y res-peto de la autoridad que V. S. ejer-ge, deberá recjamar de los Tribunales

ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los acticulos 192, 193 y 194 del Codigo, sin contemplacion alguna.

9. Con arregio à las facultades que concede al Ministro de la Cohernacion el art. 8, de la ley de imprente, prevenga è V. 5, que en adelante puede prohibir que los impresos sean endidos en voz alta por las calles, siempre que la estime aportuno.

10. La aplicación conveniente del titulo 9. de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan 6 V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den a luz escritos anhversivos en forma elguna. Para (mpedir las hojas sueltas, de esta clase tiene Y. S. tambien bastantes medios legales: y respecto de los periódicos pa-líticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprente; à fin de que haga respetar especialmente los articulos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando scan estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencía.

Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plansibles surien tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atencion de

19. Respecto de las esociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observer rigorosemente la prevencion contenida en el ort. 212 del Código penal, entregando inflexib emente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteromente potestativo en V. S. el conceder 6 negar permiso para toda clase de reuniones, 7 no pudiendo existir ainguna organizada sin su consentimiento, procederá además à revocar sio demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Goblerno desea que se muestre Y. S. tolerante con toda osociacion literaria, benefica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbacion del órden público; mas no cumpliria V. S. consus deberes permition-de asociaciones disfrazadas que son este ó el otro nombre engañaso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una soci**eda**d de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiero su denominación, demostrará à V. S. que no es de las que paeden ser consentidas por el Gobrerno, ni de las que omparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan menos cada dia el delito de vagancia comprendido en el ttt. 6.°, libro 2.° del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descobrir esta clase de delineaentes y entregarlos á los

Tribunales.

14. No es de los medios menos frequentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del esceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento 6 disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es de-ber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme à los articulos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones

definidas en el ort. 207 del Código ponal como sociedades secretos, V. S. deberá perseguirlos sin descanso en oso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tri-

bunales de justicia.

16. Si à pesar de la vigilancia y el celo de V./S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que lo sugiera su lealtad y experiencia llegara à alterorse el orden en la provincia de su mando, eleberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptendo además cunntas medidas preventivas juzgne oportunas, de acuerdo siempre con las deniás Antoridades

Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procedera V. S. à publicar immediatemente la ley de 17 de Abril de 1821, previniendolo à las Autoridades militares para todos

los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzorse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intinidación con objeto de preparar y organizar la sedi-ción o la rebeldia, recuerdo a V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código. y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autorida-des administrativas à los Tribupales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público. tenga V. S. presente que, segun el artículo 5. de la tey de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicaria parà el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y dehen ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo à su art. 3., todas las per-sones; 1. Que se encuentren reuaidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2. Que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los fec-ciosos. 3. Que habiendo estado con ellos, se enquentren ocultas ó con ar-

mas fuera de sus casas. 20. Estando encargada á V. S. la conservacion del orden público en esa provincia, y siendo V. S en ella el re-presentante de la política del Gobierno, debera hacer uso sin timguna elaso de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4. en sus casos 1. 2. 3. 4. y 7. de la ley organi-ca pera el gebierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que seo su neturaleza, y dando cuenta a su tiempo á los Ministerios respectivos y à este, para los efectos que convengo, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especial-mente los eclesiásticos, estedráticos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (q. D. g.), y obligados por las leyes à ser lus mejores y mes celesos de sus súbditos.

Como del exacto y rigoroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté à sus alcances para no defraudar les esperan-xes que tiene depositadas en su l'ealtad y su celo.

Dias guarde à V. S. muchos affins. Madrid 9 de Julio de 1861.-Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular à los Fiscoles de S. M. en las Audiencius del Reino.

La escandatosa rebelion de Loia. por insensata que sea, no ha dejado de commover los cimicatos mas hondos del orden social. La nacion ha visto con espanto que las teorias mas absurdas, les que el buen sentido tenia relagadas hace muchos siglas à la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparerieron de repente, con insolente acdacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso à la Autoridad, siempre leal à sus Reyes. El Gobierno conoce los apremiag-

tes deberes que este sintoma amenazador le impone, y está dispuesto á cum-

plirlos con perseverante energia.

Pera que el castigo sea lan ejemplan como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los angulos de la Penínsule, S. M. me encarga diga à V. S. que, sin salirse del circulo de la mas estricta legalidad, ourque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigor ejemplarmente todos los delitos, desplegue V. S. todo el celo que debe á su patria y el puesto que desempeña à fin de que los delincuentes sean aprehendidos y entre-gados á los Tribunales; que V. S. de ordenes a los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumaríos que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el ceso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimieoros de 17 de Abril! de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas exquisita à fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir les penas que deban imponerse à los reos, sean tan severos é inexo-rables como la ley misma lo exige.

Pero no besta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repeticion; urge arrancar con robusta mana hasta la última raiz de la maléfica planta que ten venenosos frutes produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace comontible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como de esperanzas y consuelo ai desvalido; que al apoyar à la Autoridad en el ejerci. cio de sus funciones, la enseña a ser suave, blanda é indulgente en el mando; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancer la base del órden social. Y el mode de que no consigan tan

sacrilego intanto es que V. S. vele muy cuidadosamente à ûn de impedir por todos los medios que estén e su alcance la propagacion de tan deletéres doctrinu, denunciando todo escrito que atoque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religion, o que interie, escarnezca ó ridiculice á sus Ministros, conforme à las prescripciones del litu-lo 1.º del libro 2.º del Código penal, Interesa adcorás persiga V. S. y ex-

cite á que se persigon, compliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los inspresos one tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre les chales figura en primer término la Monarquio constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absointa el que V. S. desplegue un gran celo para que se iniciencon rapidez y oportunidad suma las procedimientos correspondientes contra toda tentativa de

rebelion y sedicion.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autorided, que hoy mas que nunca es preciso leventar y enaltecer, pidiendo ante los Tributiales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públilos arratedos y desacetas contra los poderes constituidos, de que hable el capitulo 3.º, titum 3.º, libro 2.º del Código, No debe V. S tampoco elvidar ni

por un momento la importancia que hay que conceder à los delitos que en el cep. 4. del mismo libro y titulo se califican de asocisciones illeitos; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornes, que es necesario impedir con

mano poderosa.

Por último, siendo el objeto noto-rio de todas las rebeliones, como las de Valladolld, Arahal y Loja, el despojo del propieterio, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este in mas dacidida proteccion. haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que les persones honrades se persuadan de la necesidad en que se encudatran de no permabecer apaticas ó indiferentes para contrarestar con su influjo, su poder y su ciemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos bollar la religion, escaruecer la moral, combatir la Monarquia, atacar la propiedaa, destrair la Canstituuion y las leyes para conseguir sus vandáli-cos propósitos; y por lo mismo es la voluntea de S. M. que V. S., como representante de la ley y como ageste del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxílio de las Autoridades, de los Pérrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pú-blica, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la communacion de esa clase de de-litos, llevando ante los Tribunales a todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, atoquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuen-ta à este Ministerlo de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hellerá en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesita; paes cunuto mas tolerante é indulgente es su nolítica, tanto mos imperioso es el deber que tieno de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento à la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo à V. S. psra su inteligencia y efectos consiguien-tes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audlen-

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Al prevenirso por el Resi decreto de 25 de Marzo de 1852 que la rendi-cion y remision al Gobierno de las cuentas de fundos provinciales y municipales que debian ser altimadas por el Tribunal de las del Remo, así como las de les camos de Beneficencia é lastruccion públics incorporadas à ellas, fuese mensual y documentada, y per consiguiente sin documentacion lus generales ó anuales por les mismos conceptos, no pudo preverse que las Dipu-taciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen difi-

cultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales do fos cuentas; y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que censuren se ballen documentadas, innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provincioles. Para obviar esta dificuliad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el hanor de princener à V. M. se modifique el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 en los términos que expresa el adjumo

proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1861 .==
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José de **Posado** Herrera.

#### REAL DECRETO

Conformándeme con lo glie Me ha expoesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con ul parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decreibr lo signiente: Artículo 1.º Las cuentas de los fondos proviaciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia é Instruccion público incorporadas à las mismas, cuya unimación corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los térninos preveni-dos por el Real decreto de 25 de Mer-20 de 1852; con la documentación que respectivantenta las justifique,

Art. 2. En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como bas-ta aqui, las referidas cuontas al Ministerio de la Gobernacion, conforme à le displiesto por mi citado Real decreto, se verificarà en adelante, à contar desda la que corresponde al mes de Enera, por la respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones. pero sin documentacion; quedando al otro con las suysa y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosemente bajo la mas estrecha responsabilidad do los Gobernadores, basto que al rendirse los generales, y desputes de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales à girenes respectivamente competa. se pasen unos y otras cuentas a dicho Ministerio en los épocas establecidas.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Del Geblerne de previtetia.

#### Num. 274,

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora con fecha 9 del actual me dice to que sigue.

»Hecha la distribeción de los fondos que el Gobierno de S. M. se ha dignado destinar para socorro á los desgrociados que perdieron su escasa fortuna en esta Capital, á consecuencia de la inundacion del Duero en los dias 29 y 30 de Diciembre último, y sigudo el objeto principal de este secorro fa reedificacion de casas donde albergarse las familias, no puede realizarse por la falta de operarios inteligentes, por que los pecos que en la poblecion existen, estan ocupados en el considerable número de obras que hay abiertos.

Esta falta ocasiona males á cual runs grave; primero, que no se consiga el objeto del Gobierno de S. M. en lo relativo à la recdificacion de las casas, y segundo que no consiguiéndose, no prede entregarse à los agraciados la canti-

dad A que tienen derecho, por que para percibirle necesitan acreditar su inversion en las obras de las fincas arruina. das, A evitarlo, me dirijo a V. S. re-gandole se sirva hacerlo público en esa provincia de su digno cargo, por si fuera posible que concurrieran cuadrillas de operarios inteligentes, que aqui halibrian en la presente estacion una ocupacion segura.»

Lo que he dispuesto anunciar en el Baletin oficial para conocimiento de los operarios en obras de la clase à que se hace referencia por si les convinivse pa-sur à Zamora à buscar ocupacion en ellas. Leon 12 de Julio de 1861. = Genaro

#### Núm. 275.

Los Alcaides constitucionales y Alcaldes pedáneos y demos dependientes de este Gobierno, adoptarán las medides oportunas para la detención de Ig-nacio Perez que en el día 8 del actual desaparceió del pueblo de Villamoros, ignorandose su paradero, si fuese habido será remitido á midisposicion, siendo sus senas las siguientes. Leon 12 de Julio de 1861.—Ĝenaro Alas.

#### Señas de Ignacio Perex.

Edad 19 años, ojos castaños, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color bueno.

#### Núm. 276.

Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, y demos dependientes de este Gobierno de provincia procticarán las medidas oportunas para la busca y captura de Pedro Melendez procedente del Hospicio de Polencia y fuga-do del de Oviedo el nuevo del mes actual, remitiéndole é mi disposicion si fueso habido, cuyes schas son: edad 16 años, estatura corta, color trigueño, ajos azúles, pelo rubio. Leon 12 de Ju-lio de 1861.—Genaro Ales.

Nam. 277.

#### Seccion de Fomento.

#### ARTEFACTOS.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia Baltasar! Prieto vecino de Felechares, Ayuntamiento de Castrocalbon, en solicitud de autorizacion para construir un Batán aprovechando las aguas del rio Eria en término de dicho pueblo al sitio que llaman la Huerga negra; he dispuesto en conformidad à lo dispuesto en la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes del ramo anunciarlo en el presente periódico oficial por término de 30 dias para que dentro de dicho plazo presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia las reclamaciones que vieren convenir á cualquiera persona ó corporacion que se crea perjudicada con la obra proyectada. Leon 11 de Julio de 1861.- Genaro Alas.

#### Núm, 278.

Tesoreria de Hucienda pública de la provincia de Leon,

tos que é continuacion se espresan autorizarán persona con poder en forma, para que se presenten en esta Tesoreria à recoger las inscripciones por bienes vendidos y cobrar los intereses correspondientes, previniendoles que transcurridos 15 dias desda la fecha, se devolverán á la Direccion de la Leuda las que no hayan sido recogidas.

Į	-	
	Ayuntamiento de Leon.	18.947,47
1	Id. de Coralion	833,25
į	Id. de Gordoncillo.	343,87
İ	Escuela de Laguna de No-	
	grillos ,	92.689,55
	Id. de San Pedro de	
	Valderaubey	854.60
İ	Instituto Cantabrico de	,
	Santander	41 319 95
	Cofrodia de la Picdad de	41.042,20
	La Bañeza	405,20
	Hospinil de las 5 llegas de	405,20
		600.00
	Aslorga	
	Id. de Corullon, .	854,50
	ld. de San Jesé de	
	Benavento	1.297,45
	id. de San Juan do	
	id.,	624,95
	Hospicio de auestra Seño-	
	ra de Carballeda	313,35
	Obra pia de Doña María	,
	Enriquez.	785,62
	Memorias del Doctor Ro-	
	bles	519,30
		-
	Leon 9 de Julio de 186	I.=E  Te-

## De la Andiencia del territorio

sorero, Ramon de Estrada.

SECRETARIA DE COSIEDNO DE LA AU-DIENCIA DE VALLADOLID.

Núm. 279.

El Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad dice al Sr. He-gente de esta Audiencia, con fecha 4 del

actual, lo que sigue:

1. S.—Con el objete de adoptar las dismisiciones necesarios para el establecimiento de los registros de la pro-piedad en todo el Reino, asegurando en ellos la puntual observancia de la ley hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecucion, dispondrà V. i. que en virtud de las atribuciones que concede à les Jueces el Real decrete de 23 de Mayo de 1845, practiquen los que de su autoridad dependen una visita è les oficiues de registre que hey en el territorio de esa Audiencia, que tenga por objeto averiguar:

1. Si les libros que tie

 Si les libros que tienen son les que reparte el Gobierno 6 estan formados por los Registradores conforme al

modelo oficial.

2.º Si los encargados de las Contaduriss y oficios de Hipotecas que existen llevan sus registros en dos libros separados y por pueblos, con distinción de fincas rústicas y urbanas, ó si tienen adoptado otro sistema,

3.º Si cada hoja de los libros esta destinada al registro de una sola finca y á las mudanzas quo haya esperimen-tado en un período de tiempo, ó si en rada hoja han registroco mas de una

finca.

4.º Si los registros se haceu por pueblos ó por el nombre de los propie-terios, anotando en las hojas las finças de toda clase de un solo dueño, ó por fincas, matifestando en este casa si aparecen inscritas en una misma hoja las Las corporaciones y establecimien- i rústicas y las urbanas, ó si se hace conster la naturaleza de cada una en hojas . enterarse los que gusten lomar pardiferentes.

5º Si en los mismos libros donde se registran las traslaciones de dominio se inscriben tambien los censos, biootecos. arriendos, usufructos y otros contratos análogos, ó si estos registros se llevan en libros separodos.

6. Si de los libros hay formados indices exectes que faciliten la consulta de los asientos cuando se crea nece-

7.º Si los libros destinados al registro estan foliados y rubricados.

8. Cual es por ponto general el verdadero estado de conservacion en que se encuentran los libros y papeles existentes en las oficions de registro. las condiciones de los locales donde se hallan instalados y cuantas noticias sean de verdadero interés, para este impor-

Al encarcer V. I. á los Sres. Jue-ces la mayor escrupulosidad y diligen-cia en el desempeño de este encargo, debo prevenirle que con esta misma fecha me dirijo al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que comunique sus órdenes a los Administradores do Haciendo y demas dependientes de su autoridad, a fin de que prestea à los Sres. Jueces todos los auxidos que padieran necesitar.

Lo que por generdo del citado Sr. Regente transcribo à V. escitanio su relo y actividad en el camplimiento de lo dispuesto en la comunicación preinserta, y á fin de que eleve el resultado de la visita al dicho Sr Director, dando cuenta à esta Regencia da haberlo reulizado, é inmediatamente del vecibo de esta carta ór; den. Dius quarde à V. muchos años. Valludotid Julio 9 de 1861 .- Vicente Lusarreta .= Sr. Juez de 1. instancia de ...

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Se halla vacante en este Superior Tribunal la Escribania de Camera que últimamente sirvió D. Niculas Garzon, y conforme à lo prevenido en el art. 125 de las Ordenauzas de las Audiencias, ha dispuesto esta Sala de gabierno que dicha vacante se anuncie por termino de 40 dins, como por el presento se verifica, à fin de que los que espiren à obtenerle presenten en esta Secretaria sus solicitudes accimpañadas de la fé de bautismo y demás documentos que tengon por conveniente. Valladolid 6 de Julio du 1861 - De orden de S. E .. Vicento Lusarrela.

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

CAMINOS VECINALES.

Se anuncia la subasta de las obras de reparecian del puente de Vivera.

El dia 5 de Agosto próximo y linra de las duce de su mañana, debera celebrarse en uste Gobierno de provincia ante mi autoridad. con asistencia dal Ingeniero Gefa y Escribono público, la subasta de las obras de reparación del puente de la villa de Vivero, caya presu-puesta asciende à la cantidad de 56 655 rs. 40 centimos, hejo las condiciones facultativas y económicas que deste hoy estarán de manificato en la Socretaria de este paisino Gobierno para que puedan

te en la licitación. Las proposicienes se barán en pliego cerrado, arregiodas al modelo que à continuacion se inserte, y acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredita habersa consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 de la referida contidad; en la inteligencia Que serán desechados las que enrezcan do este requisito, observándose además en el acto del remate les formatidades prescritas en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852. Lugo 4 de Julio de 1861,= Vicente Lozana.

Modela de proposicion.

Don F. de T., vecino de, ... propone construir las obras de reparacion del guente de la vitta de Vivers por la cautidad de.... (en letra) sujetándose estrictamente á la que prescriben las pliegas de condiciones facultativas y acondmicas que deben regir para su ejaencion, y al efecto acompaña la casta de pago de haber becho el depósito que se exije para mostrarse licitador,

Fecha y firma.

De les Ayuntamientes.

Alcaldia constitucional de Ponferrada.

Instalada la Junta pericial de este municipio, se hace saber á todos los que posean alguna finca en éi, ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos à la contribucion de inmuebles, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza en este distrito, teniendo entendido que pasado dicho término, la Junla se ocupará sin levantar mano en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de hase al repartimiento de la contribucion del año inmediato y que parará el perjuicio consiguiente á los que no presenten las citadas relaciones antes que la Junta dé principio á los trabajos que la están encomendados. Ponferrada 6 de Julio de 1861 .= Benito Rueda.

Alcaldia constitucional de Villa franca del Bierzo.

A fin de que la Junta nericial de este distrito municipal pueda con todo acierto rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles eultivo y ganadería del año próximo de 1862; ha acordado el Ayuntamiento que todos

los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes sujetos á dicha contribucion en los pueblos de este municipio, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia; en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con esto deber, sin que tengan derecho á ninguna reelamacion sobre agravios

Se advierte á los contribuyentes, que el que tenga que hacer alguna variacion por traslacion de dominio, lo verificará, exhibiendo á la Junta el documento en que aparezca la traslacion, con la toma de razon del registro de Hipotecas, pues así está prevenido por la superioridad. Villafranca del Bierzo 4 de Julio de 1861.= Camilo Meneses.

Alcaldia constitucional de Lago de Carucedo.

Instalada la Junta pericial de este Ayunitamiento y á fin de que la misma pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año de 1862, es necesario que todos los contribuyentes presenten sus relaciones al término de 30 dias en la Secretaria del mismo arregladas á instruccion pena de pararles todo perjuicio. Lago de Carucedo y Julio 1.º de 1861.-Dionisio Bello.

Alcaldia constitucional de Cebrones del Rio.

Instalada la Junta para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1862, se hace saber a los vecinos y forasteros de este municipio que posean fincas y demás bienes sujetos á dicha contribución, presenten en el término de ocho dias desde la publicacion en el Boletin oficial, por medio de este anuncio las competentes relaciones con arregio à instruccion, teniendo presente para ello lo prevenido en la circular de 11 de Mayo último inserta en el Boletin de la provincia número 58, de lo contrario les pa- l Heras.

rará el perjuicio que baya lugar. Cebrones del Rio Julio 4 de 1861 .= Santiago Carrera.

Alcaldia constitucional de Soto v Amio.

Todos los que en el término jurisdicional de este Avantamiento posean fincas rústicas. urbanas, ganados, censos, foros y demás bienes sujetos al pago de la contribucion territorial, presentarán sus relaciones arregladas á instruccion en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de velote dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que la Junta pericial proceda á verificar el amillaramiento que ba de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, pues pasado dicho término, les parará el perjuicio que la ley previene,

Tambien se hace saber, que todo aquel que presente notas de nuevas adquisiciones, debe acompañar los recibos talonarios de la toma de razon en el oficio de hipotecas, y de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues sin este requisito no serán admitidas. Soto y Amío 30 de Junio de 1861,=El Alcalde, Tomás Robla.

De los Juzgados.

D. Manuel Fernandez Franco. Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia por hallarse este usando de Real licencia,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Pardo Fernandez, natural de Robledo de la Valduerita, bajo la vigilancia del Alcalde de Destriana. tendero ambulante, soltero, de veinte y siete años de edad, para que á término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario para el nombramiento de defensores en la Exema. Audiencia del Territorio, en la cousa pendiente contra el mismo sobre desobediencia al Alcalde de Castrocontrigo; con apercibimiento de que trascurrido dicho término se entenderá que renuncia el nombramiento, haciéndose este de oficio. Dado en la Bañeza y Julio cuatro de mil ochocientos sesenia y uno.--Manuel Fernandez Franco = Por su mandado, Mateo María de las

Continúa la relacion de los individuos que procedentes de los cuerpos que á continuacion se espresan tienen en el archivo de este Gobierno las licencias, diplomas a demas documentos que á cada uno se anotan, inserta en el número 82.

maro	Cuerpos.	Clases.	Nombres.		hoonmentos.	Paeblos.
18	Regimiento infantería de África.	Soldado.	Antonio Conde Madera.		Licencia absoluta.	Cabarcos.
19	Id. Soria.	<b>34</b> ·	Pio Sanchez y Sanchez.		Id. id.	San Pedro Valdesabero.
30	Provincial Ronda.		Ambrosio Bermudez Fernandez,		Id. id. Id. id.	San Pedro de Trones. Sigüella,
31	Granaderos de la Guardia.	2	Matias Bermudez Dominguez, Manuel Borreoga y Boiso.		1d. id.	Torrebarrio.
(2 33	Provincial de Jaen. Id. Oviedo.	»	Francisco Blanco Carro.		id. id.	Leon.
34	3. Ligero.	,, ,,	Leandro Getino Fernandez.		Id. id.	Santa Colomba,
55"	Infanteria S. Fernando.		Pedro Galiardo Gomez.		là. id,	Pomaria.
36	Jd. Principe.	ю	Cayetano García Arias.		1d. id.	Egera.
37	Provincial Búrgos.	P	Iguacio Gonzalez Rodriguez.		1d. id.	Bozmediano.
33	Infanteria Africa.	•	Benito Morcelle Tono.		ld. id.	Villanueva.
39	Provincial Oviedo,	-	Autonio Marcos Sanchez.		Jd. id.	Santa Marina del Rey.
)i)	Infanteria Galicia.	•	Sentiago Gonzalez.		Diploma.	Fuentes de Carbejal.
DL	ld, id.	n	Leon Castro.		Id. id. 1d. id.	Schagnn. Santo María del Rio.
32	ld. id.	>	José Gercia Bustillo. Miguél Casado.		1d. id.	Alcobas.
93	ld, id. Ld. šd.		Cándido Fernandez.		Id. id.	Columbrianos,
94 95	ld. id.	Cabo 1.	Sandago Gorgojo.		Id. id.	Cabalieros,
96	Id. Id.	Otro 2.	José Cepeda.		1d. id.	Nistal.
97	Ĭd, id,	Soldado.	Soutingo Déclinas.		ld. id.	Destriana.
98	ld. id.		José Campanero.		Jd. id.	Brezuelo.
9	ld. id.	bs	Andrés Gellego.		1d. id.	Villarejo.
10 .	ld. ld.	22	Lenndro Vecilia.	3	Id. id.	Satientes.
01	ld. id.	»	Domingo Díaz,		1d. id.	Villafranco.
02	Id, Gerona.		Estantsian Fernandez,		1d. id.	
93	ld, id.	Corneta.	Vicente Morán		Id. id.	Graint de Campos.
04	ld. Zaragoza.	Soldado,	Felipe García Marcos.		jd. id.	Grajat ne Campos.
05	Id. Africa.	»	Julian Cano.		1d. id. Id. id.	Magnetia.
)6 )7	ld. Infante.	<b>3</b> 4	Isidto García Vega. 'Andrés Amez.		1d. id.	Laguna Negrillos.
)/ }8	Cazadores Figueras. Infanteria Murcia.	¥	Febian Rodriguez.		Id. id.	Pobladura,
)9 .o	Id. Zamora,		José Enstaquio García Tejedor,		1d. id.	Villamañan.
10	Id. id.	Sargento 2.º	Valentin Delgado y Santiago.		Jrt. id.	
ίĭ	lil. id.	Soldado.	Francisco Fernandez Diaz.		id. Id.	
12	ld. id.	»	Juan Arroyo y Chamorro.		jd, id.	
61	ld. id.	, <b>ນ</b>	Francisco Gonzalez Herrubia.		Id. id.	
14	ld. ld.		Gobriel Muñoz y Diez.		Jd. id.	
15	14. id.	n	Autonio Beneitez.		1d. id.	
6	kl. id.	n	Joaquin Santos.		Jd. id.	
7	ld. id.	»	Santingo Negral.		1d. id.	
18	Id. id.	Cabo 1.	Claudio Moran.		Jd. id.	
19	1d. id-	Suldado.	Jorgo Amores,		]d. id. 1d. id.	
20	Id. id.	)) 29	Francisco Merino. Agapito Huertas.		ld. id. 1d. id.	
21 22	Id. ( <b>d.</b> Id. i <b>d.</b>	*	Mariono Carnero.		id. id.	
23	Id. id.	 b	Tomás Huertas.		[d. id.	
2 <b>4</b>	ld. id.	, u	Francisco de la Mata.		īd. id.	
25	la. id.	n	Feliciano Martinez.		jđ, id.	
26	id, id.	Sargento 2.º	Justo Fernandez,		ſd. id.	
27	la, id.	Cabo 1.°	Vicente Ame.		la. id.	
28	ld, id.	Otro.	Domingo Garcia Bello.		id. id.	
29	Id. id.	Soldado.	Atolrés Corbojal.		ld. id.	
30	Yotantaries Aragon.	n	Angel García.	4 *1	1d. id. Id. id.	•
31	Ingenieros.	»	lsidro Diez. Andrés Martinez.	133	1d. id.	
32 33	Franços.	. #	Andrés Alvarez.		1d. id.	
31	Infantería Almansa. 1d. Principe.	» »	Ruque Puente.		ld. id.	
35	ld. Reina.	))	Poblo Alvarez.		ld. id.	Leon.
36	Id. Estremadura.	. n	Gregorio Valdés.		M. id.	
37	Caballería del Principe.	Cabo 1.	Fermudo Gonzalez.		1d. id.	Rodanilles.
33	ld. Colatroba.	Saldado.	José Costrillo Florez,	•	Id. id.	Grutieros.
39	ld, Borbon.		Agustin Anton Gutierrez.		1d. id.	San Esteban de Nogales.
40	ld. Alconters.	19	Benito Martin Calero.	***	fd. id.	Rabanal.
11	ld, Fijo de Ceuta.	<b>*</b>	Patricio Martinez.		Id. id.	
12	Id. Estremadura.	'n	Fernando Vidal.		1d. fd. 1d. id.	
\$3 45	Granaderos de la Guardia Real.	Cabo 1.º	Tomás Chamorro,		да. на. ]d. id.	
44 45	Infanteria de Borbon. II. id.	Otro.	Joaquin Calzada. Gerônimo Conde.		10. K. 1d. id.	
18 16	10. 10. 14. id.	Olto 2.*	Domingo Fernandez,	1.3		
47	ld, id.	Soldado.	José Cuellas.		jā. id.	
48	Id. id.	20,000.	Fernando Acebedo.		Id. fd.	
49	ld, id.		Antonio Sierra.		1d. fd.	
50	id, id.	9	lsidoro Villarroel.		Id. id.	
51	h). įd.	ji	Juan Gonzolez.		jû. id.	
52	jd, id.	•	Juan Antonio Sauchez.		Id. id.	
53	իլ, իլ,	**	Antonio de Robles,		ld. id.	
64	ld. id.	11.	Bonifacio Lanza,		<u>i</u> d. id. <b>id.</b> id.	
55	lıt. id.	Cabo 1.º	Pedro Robies, Rafael Carbaia Marán		Įd. id. Įd, id.	
36	ld. id.	Cabo 1." Suldado.	Rafael Carbajo Morán. Sentos Alvarez.		ja. 10. jd. 18.	
57 E0	ld. id. ld. id.	Cabo 1."	Hermenegildo Casado,		jd. id.	
158 259	'a. 19. 18. id.	Soldado.	Monuel Canges.		jd. id.	
:59 :59	16, 16. 1d. id.	Spigago.	Manuel Autonio Garcia.	* 1 T	[d. id.	
100	10. 1d.	). P	Manuel Arnaez.		id, id.	
62 162	id. id.	, ,	Julian Lopez.		Id. હિ.	
263	ld. id.	•	Simon Bordón.		ld. id.	
04	infanteria Jacn.	r	Manuel Rodriguez.		ld. id.	Cacabelos.
65	ld. Granada.	33	Miguel Mallo y Vega.		Id. id.	•
266	ld. Herbon.	»	José Gonzalez.		Id. id.	gtall
AP M	ld. Victoria.	Cabo 2.º	Santos Alvarez García. Manuel Fernandez Layenta.		Licencia absoluta. Céduia.	Carriecedo. (Continue
265 265	ld, Zamora,	Otro.				

El dia 11 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, se arrendaria en subasta pública que tendrá efecto en los Aguntamientos á que pertencien los pueblos en que radican las finens, ante tos Alcaldes, Sindicos, Regidores y Escribano ó Secretario de la corporación, las finens que á continuación se espresan, que tabran los sugetos que se citan por la renta que se detalla.

· ·	: •				: <del>'</del>			<del>-</del> ₹	h	<u>ienta</u> qu	e aspalņe	STE PRODU	GEN.		-	Tipa
1 - 1 - 2					+ 2			11.152.11		Yesters		Tenlenn.		Celenia.	Po.	nr goe se minstan,
Número del intentorio.	Clase e número de Uncas	Su ca'nda.	Pacido y situacion en que radiçan.	Partido à que corresponde.	Ayuntamlenia.	·Frage-Jennin.	Numbre del enloyo è llevador actual.	Verinded, 18, 34.	Fat-	Gel. Cos		Cvl. Con	rt. Fan.	tiel. C	4145	
					7,100000	3124 (4)2)1111	the emotion is neverally actual.	- <del></del> -								
11	Un prado	8 carros yerba	. Rabanol Fenar	La Vecido.	. La Robia			Brugos. 270	ю	1)	27	. 1	a 11	•		270
	Otro id	8 id. id	. 1d., , , ,	. 1J			Miguel Gonzalez	id., 430	•	H	я 15	<b>3</b> 2 7	a .	.,		430 430
n	Otro id	8 id. id	. Id ,	)d		ld	. El misero	Rabanal,	•	••	NU		ır 11			160
10	Otro id		Id	. J.J	. հվ	10	Mannel Valle y cp." .	ld. 160		•		W -1 5-		н		30
7I .	lleredad. ld.		Geras.		. Pola de Gordon.	Luminaria de la igl.	Julian Carcia	Geras. 30		. "						
-	. , , , , ,	•	, <b>1</b> d	. 10	. 10.	Monjas de S. Pela-	Manuel Paguncion	ld , 40			11 . 44	•			39	40
20	1d	. ,	₹d , , ,	. Id.	. и		. Pedro Alvarez.	. ld., . , ,zv	•			.,				20 300
	ld	Ψ.,υ	1d., , ,	. ld,			. El mismo		n.	33	, ,	". بيروس	a			17
25	ld. Id.	· Literate in the fire		, 1d	ld.,	id de las Animas.	. El mismo	un.	- 2	**	n r	J1 .	н, ж		29	80
* 10	10 tierras y	, ,	1d	. Ju	10	id. de id.	, Monuel Paguncium					٠.		•		100
1		. 19 f * 5 cel.* v 2 cll.	i id.	. ld.,	. 1d.	Fabrica de Geras.	. Domingo Alvarez.	1d. 120	ø,	.33	р Т	4		"	ا ب•	
1 or animon	/ 0 1					· Rect." de Lugueros	· •	133,0	د 8	Φ.	n +1	л	, 0	11	n	133,03
2. 4	(20 tierras.	. 3 lanegas 6 celem	, -	. ,	· ToureinEnctos	steet. he rugheros										113
t 2.° guiñon.	i i blaucs.	<ul> <li>3 fanegas 3 celem.</li> <li>13 fanegas 6 celin *</li> </ul>	11	, 10	. Jd	10.		113	μ				1) · P	"	•	110
7	( 4 tierras.	· 3 fanegas 6 celem.*	<b>Y</b> :					170			, .		:1 19	. 4		170
Ť "	l 5 prados.	<ul> <li>3 fanegas nucelemin</li> </ul>		. 1d	- 10.	· Fábrica id	D D									0=0
٠,	4 tierros.		Camplongo	. Jd	. Rodiezmo, .	Colegiata Arbas.	. Lucrecia García	Camplougo. 372		7	צ ק		11 2	31	n .	372
11	(12 prados. Heredad		Toral de Fondo.			-										161.44
			10101 00 101000.		· intelligent (1.00)		. Pedro Seco.	Toral de Fondo *	į	#	• •	u				101,14 498.19
31	17 tierras.	. 6 lanegas 9 celem.*.	Riego de la Vega	. <u>Id</u>	. M	- Cabildo de Astorga	. Agustin Posada.	Riego	4		, 16	. 33	11 4	11		492,96
3>	Heredad	32 fanegas.	Cebrones	. ld	. Cobrones del Ri	Mitra de id	José Astorga.	Cebrones	33	, Ju	I	31	u n			500
» hi			S. Juna Torres.	. lá	Casteannatrina	. Cap. de las Piedras	s, Juan Fernandez	, 20011 11 1111 1111 1	٠	n	. 16	, .	7 H	, n		492,96
15	43 fincas	- 23 fanegas 2 celem.*	S. Juan Torres	. Id	. Cebrones.	. Ca." de las Rubias.	. Francisco Rubio.	San Juan. 330	**	*	. "		n 1)	•	39 ·	330 30.81
×	5 tierras	<ul> <li>7 fanegas 6 celem.*.</li> </ul>	Roperuelos.		- Repercelos	N. St del Rosario.	. Esteban Martinez .	Roperuelos *	-		• ,	В	11 11		17	00,01
33	20 fincas á !		**************************************	T.1	G G ()   1			Villagarcia. Años nones.	. 3	9	ь ``З	9	и в		* }	411,82
	hojas. 73 tiercas d		Villagarcía	, μα	. San Gristobal.	<ul> <li>Cofradia de latimas</li> </ul>	i, Alcio Garcia y otros.	thagareta. Ands thares.	. 2	G	. 2	Ġ	ກ _ <b>ກ</b>		• }	121,00
	la lioja nones	3 fanegas 4 colem.*.	). 		<u>.</u> .	:		•			a	0				
*				. łu.,	Roperucios	. 3dem de janimas d Valentado	e Cantingo Podrigues v	c.* Valcabado Años nones.	• •	13	n 2	A		, "	n {	123,24
	Ma hoja pares	. 10 fanegas 4 celm. 🗘	}							»	. J		3) 1/	, 0	ų i	336,40
•	Heredad. , 3 tierras	. » Stanome footen F	Villanneva Jamúz. S. Pedro.	Solvano	Celtrones .	. ld. de Sta. Catalina	, Lucia Martinez	. vinanucia.								400 "0
-	,0 410[143, 7	o imicata & corem	, S. Fudio	, Sunagun,	concamps.	. Paurica de 5. Pegr las Direñas	O El nárroco	S Pedro los Ducños. •	3	11		•	> 0	-	33	133,53
	{2 tierras	. 5 fanegas.	Cca.	54	Con			, Səhagun 27	b		, P	•	17 17		12	27
		. 4 montones yerba	)												11	50
**		. 8 fanegas. . 2 fanegas 5 celem.".	Villadiego	. Id	. Villavelasco.	. Rect." de Villadiego	El gárcoco	. Villadiego 50	ņ	P.	v 40	,		**	.,	
	Heredad	,	Castromudarra	. Id	. Castromudarra	. Fáb. * de Castronia	≥ El nárroco.	. Costromudarra 494	н			31	u 13	, ,	1)	94
12	12 tierras	. 4 f.º 10 cel.' 2 cll.'.	. Estébanez	. Aslorga,	. Villarejo.	. Cofradia del Caño S	i.				, 3	n	33 E		ь	98,10
						Feliz.	. Nicolás Garcia.	Estébanez. "			. 2		. u		13	65,40
31 In	Heredad	In political to a now title	Quintauilla del Valle	. Id.,	Renavides.	. Id. de la Cruz	, Jasé Canton y atro.	Quintanilla		13	. I	20	<b>3</b> 1	1 h	•	31,19
 19	18 fincas, ,	. 5 cei. y 2% chartino	ld	, romerraa ld	a Sigueya ,	. rap. de5ta Javilla Rectoria de id	i, ascono rernandez parro El mismo	Id 380	**	*	n •	13			11	380
-						, treologia ac id. ,	. 2. ///2000.7	-								

Leon 15 de Julio de 1861.=Vicente José de La Madriz.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.